

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>Radicado</b>    | <b>05001-40-03-016-2020-00703</b>                                    |
| <b>Demandante</b>  | <b>MARÍA EMILSE MADRID USUGA</b>                                     |
| <b>Demandado</b>   | <b>PATRICIA DEL CARMEN BERRIO</b>                                    |
| <b>Asunto</b>      | <b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- DENIEGA<br/>FRENTE A OTRO CONCEPTO</b> |
| <b>Providencia</b> | <b>INTERLOCUTORIO Nro. 1247</b>                                      |

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es preciso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio- "Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1º) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) la firma de quien lo crea....." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Seguidamente, establece el artículo 671 del Código de Comercio los requisitos que la letra de cambio deberá contener; entre ellos, encontramos: "1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) el nombre del girado; (...) (negrillas y subrayas con intención).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra éste Despacho que los documentos presentados (**9 letras de cambio**), deben reunir los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para este título valor, para poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del CGP.

No obstante, la letra de cambio en pdf N°1 creada el 31 de mayo de 2018 por valor de \$14.000.000 no señala de ninguna manera la persona a la cual debe hacerse el pago, por lo que no es válido a la actora cobrar un título que según su literalidad no debe pagarse a su favor. Pues al ser un título a la orden, debe indicarse la persona a la cual se destina el pago, ya que uno de los requisitos de la letra de cambio según el artículo 671 N°4 del Código de Comercio es "4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.", y esa indicación se cumple no sólo refiriendo en el formato que el título es a la orden, sino además especificando la persona a quien se destina el pago, y al ser ausente tal elemento, debe negarse el mandamiento frente a la misma.

Ahora, respecto a las demás letras de cambio, si bien de forma escueta refiere que se debe pagar a "Emilse", lo cierto es que a lo menos se refiere el nombre de una persona que coincide con el de la demandante, no exigiendo el código de comercio que el nombre del acreedor deba estar consagrado de forma completa, y de no ser aquella la acreedora, ya será la demandada quien así lo discuta. Por lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago, frente a la letra de cambio por valor de \$14.000.000, creada el día 31 de mayo de 2.018 (pdf 1), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **MARÍA EMILSE MADRID USUGA** y en contra de **PATRICIA DEL CARMEN BERRIO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$15.000.000**, por el capital adeudado y representado en la letra de cambio, que reposa a folio 2 del expediente digital de los títulos. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; desde el día **13 de octubre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

b) Por la suma de **\$2.000.000**, por el capital adeudado y representado en la letra de cambio, que reposa a folio 3 del expediente digital de los títulos. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; desde el día **13 de octubre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

c) Por la suma de **\$5.000.000**, por el capital adeudado y representado en la letra de cambio, que reposa a folio 4 del expediente digital de los títulos. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; desde el día **13 de octubre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

d) Por la suma de **\$2.000.000**, por el capital adeudado y representado en la letra de cambio, que reposa a folio 5 del expediente digital de los títulos. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; desde el día **13 de octubre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

e) Por la suma de **\$5.000.000**, por el capital adeudado y representado en la letra de cambio, que reposa a folio 6 del expediente digital de los títulos. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; desde el día **13 de octubre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

f) Por la suma de **\$2.500.000**, por el capital adeudado y representado en la letra de cambio, que reposa a folio 7 del expediente digital de los títulos. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; desde el día **13 de octubre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

g) Por la suma de **\$9.440.000**, por el capital adeudado y representado en la letra de cambio, que reposa a folio 8 del expediente digital de los títulos. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; desde el día **13 de octubre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

h) Por la suma de **\$3.150.000**, por el capital adeudado y representado en la letra de cambio, que reposa a folio 2 del expediente digital de los títulos. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; desde el día **13 de octubre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa*

*manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que al Dr. **MATEO VELASQUEZ CÁRDENAS**, quien **actúa** como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

AVC

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379c0df3c7e03a9901b41c126d1b1588493d8b207fb3e27897b29ec83e80a7d**  
Documento generado en 03/12/2020 03:11:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b><br/>Se notifica el presente auto por<br/><b>ESTADOS #</b> <u>  153  </u></p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020_a las 8:00<br/>A.M.</p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|